

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Edgar Edinson Suárez Rodríguez.
Demandados: Carlos Julio Daza Carlier y otros.
Radicado: 11001310301520170047600

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece la obligación para el demandante de instalar una valla en el predio objeto de proceso que deberá contener: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) el número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y g) la identificación del predio.
2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.
3. En este caso se evidencia que al efectuarse la inscripción en el Registro Nacional de Pertenencias se omitió indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión¹; por ello se debe realizar nuevamente esa actuación.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, siendo accesible al público y señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas;

¹ PDF 29 C. 01

quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Olga Lucia Rodríguez Villamil.
Demandados: Beatriz González García y otros.
Radicado: 11001310301520190002400

1. Conforme al informe secretarial que antecede¹, se tiene en cuenta que ya se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; empero, no se acreditó la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como se ordenó en providencia adiada 30 de noviembre de 2022², se ordena:

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído del 30 de noviembre de 2022; esto es efectuando la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia siendo accesible al público y señalando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 14
² PDF 11

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Accionante: María Yermen Flórez y otros
Accionado: Tour Vacación Hoteles Azul S.A.S y otro.
Radicado: 11001310301520190012800

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía de notificar a la demandada Hotel Caribean Islands SAS², el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal promovido por María Yermen Flórez, Sandra Milena Pérez Flórez, Claudia Viviana Pérez Flórez, Juan Carlos Flórez, Ana Julia Pérez Flórez, Marilyn Flórez y Flor Esmira Osorio Arboleda por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08 C. 001
² PDF 07 C. 001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Software de Innovación para el Comercio Global SAS
Ejecutado: International Food Services SA.
Radicado: 11001310301520190040200

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía de notificar al extremo pasivo², el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del ejecutivo de Software de Innovación para el Comercio Global SAS por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (Art. 466 CGP). Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 004 C. 001
² PDF 003 C. 001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Gloria Amparo Pinzón y otros.
Demandado: Clínica Santa Catalina Cirugía Plástica y Estética y otro.
Radicado: 1100131030152019006020

1. En atención al poder que antecede, presentado por la demandada Clínica Santa Catalina Cirugía Plástica y Estética, el Despacho dispone:

2. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Abel Fernando Hernández Camacho** como apoderado de la demandada Clínica Santa Catalina Cirugía Plástica y Estética, en la forma y para los fines del mandato conferido¹. (Art. 75 CGP). Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la convocada contestó la demanda².

3. **REQUERIR** a la parte demandante, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del proveído, surta el enteramiento del demandado Álvaro Colmenares atendiendo estrictamente lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o acorde con los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito. (Art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 C. 01
² PDF 06 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Banco de Bogotá SA.
Ejecutado: Manuel Alfonso Báez Gómez.
Radicado: 11001310301520210014000

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante¹, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el Banco de Bogotá SA contra Manuel Alfonso Báez Gómez, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés núm. 359233198, 458256029 y 79286124.
2. Practicar por secretaría el desglose de los anteriores títulos-valores traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte ejecutada dejando las anotaciones del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.** (Art. 466 CGP).
4. Téngase en cuenta que acorde con el informe secretarial que antecede no existen títulos de depósito judicial a favor de este proceso².
5. Practicar por Secretaría el desglose de los citados pagarés.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07
² PDF 10

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá SA.
Demandado: Andrés Jiménez Acosta.
Radicado: 11001310301520210043800

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por el demandante¹, se requiere al representante judicial para que allegue el poder facultándolo para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso. Igualmente, aclare la razón por la cual pide el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nubia Stella Escobar Rivera.
Demandado: Raúl Ramírez Cárdenas.
Radicado: 11001310301520230000600

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de enero de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 009
² PDF 17

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: BI SAS.
Demandado: Banco Falabella SA.
Radicado: 11001310301520230004600

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado diez (10) de febrero de 2023², se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 10
² PDF 09

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Olga Lucía Barreto García.
Demandado: Ángela Cristina Barreto García y otros
Radicado: 11001310301520230006400

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de febrero de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 011
² PDF 010

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Giovanni Sánchez Moreno.
Demandado: Construcciones CFC y Asociados SA y otro
Radicado: 11001310301520230007800

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado diecisiete (17) de febrero de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 006
² PDF 005

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Piedad López Franco y otros.
Demandado: Oscar Mauricio Triana Mahecha y otros
Radicado: 11001310301520230008800

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado nueve (9) de marzo de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 020
² PDF 019

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Frasur SAS.
Ejecutado: Alimentar Capital SAS y otro.
Radicado: 11001310301520230009800

1. En atención al memorial que antecede presentado por las partes donde piden el reintegro de \$6'208.714 a favor de Alimentar Capital SAS y de \$2.093.791.286 a nombre de la Unión Temporal Alimentar Sueños - USPEC 2023¹, el despacho dispone:

1.1. Requerir a las partes para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, aclaren su solicitud de entrega de los dineros retenidos, en tanto conforme al informe de títulos que se les puso en conocimiento solamente obran a favor del proceso \$295'682.038² y, además acorde con el auto de medidas cautelares no se embargaron cuentas de la Unión Temporal Alimentar Sueños - USPEC 2023, pues no es parte ejecutada³. Aunado, téngase en cuenta que el dinero no se reintegra a las cuentas bancarias, se entregan los títulos de depósito judicial a favor del beneficiario.

1.2. Por secretaría contabilícese el término anterior y una vez cumplido ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda frente a la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 024 C. 01
² PDF 025 C. 01
³ PDF 002 C. 02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris SA.
Demandado: Green Home SAS y otro
Radicado: 11001310301520230010800

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado nueve (9) de marzo de 2023², se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

1.1. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 015
² PDF 013

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jorge Emiro García Velásquez y otros.
Demandado: Jaime Nieto Cano y otros.
Radicado: 11001310301520230019200

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar el domicilio de los demandados. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Señalar en los hechos de la demanda si los demandantes son casados con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acreditar tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° *idem*).
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.
4. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Carlos Elmer Buritica García** como apoderado de los demandantes, en la forma y para los fines del mandato conferido¹. (Art. 75 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los

¹ PDF 003

traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out rectangular area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría SA.
Demandadas: Jennyfer Adriana Ramos Díaz.
Radicado: 11001310301520230019600

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **JENNYFER ADRIANA RAMOS DÍAZ**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 4938130038963884-5536622616483163.

1.1.1. Obligación 4938130038963884

a.) Por la suma de \$58'173.744, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2023, fecha de vencimiento, hasta que el pago se verifique.

c.) Por \$10'988.395 correspondientes a los intereses corrientes causados desde el otorgamiento del pagaré hasta el vencimiento.

d) Por \$636.616 correspondientes a los intereses de mora causados hasta la fecha de vencimiento.

1.1.2. Obligación 5536622616483163

a.) Por la suma de \$58'654.699, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2023, fecha de vencimiento, hasta que el pago se verifique.

c.) Por \$9'796.549 correspondientes a los intereses corrientes causados desde el otorgamiento del pagaré hasta el vencimiento.

d) Por \$ 544.267 correspondientes a los intereses de mora causados hasta la fecha de vencimiento.

1.2. Pagaré núm. 18104497.

1.2.1. Obligación 207410165567

a.) Por la suma de \$101'053.922, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2023, fecha de vencimiento, hasta que el pago se verifique.

c.) Por \$8'250.971, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el otorgamiento del pagaré hasta el vencimiento.

d) Por \$1'263.419 correspondientes a los intereses de mora causados hasta la fecha de vencimiento.

1.3. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. Decretar el embargo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 300-227780 de propiedad de la ejecutada. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

4. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería al Doctor **Edwin José Olaya Melo** como apoderado judicial del demandante, atendiendo al mandato conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ FI. 10 PDF 003

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Darío Guevara Burgos.
Demandado: Agrupación de Vivienda Portales del Norte III
Manzana 2.
Radicado: 11001310301520230019800

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar el domicilio de las partes. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones de la administradora de la demandada. (Art. 82-núm. 10 CGP).
3. Allegar el certificado o documento equivalente donde conste quién funge como administrador de la demandada, expedido por la autoridad competente. (art. 85 del CGP).
4. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Miguel Darío Guevara Burgos** como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido¹. (Art. 75 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ FI. 61 PDF 003